

Últimas Sentencias
publicadas en BOE

Últimos autos
publicados en BOE

Sentencias

Autos

Declaraciones

Resoluciones
traducidas

Buscador de
jurisprudencia
constitucional

Base de datos de
jurisprudencia
constitucional del BOE

Sentencia

[Sala Primera. Sentencia 124/2011, de 14 de julio de 2011 \(BOE núm. 1º agosto de 2011\).](#)

STC 124/2011

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por el Presidente, don Javier Delgado Barrio, don Manuel Tremps, y doña Adela Asua Batarrita, Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3680-2011 promovido por doña María Teresa de Donesteve Vellos Tribunales y asistido por el Abogado José-Luis Blar la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Aragón de 20 de junio de 2011 recaída en el recurso y comparecido y formulado alegaciones el Partido interviniente el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Sr. Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de mayo de 2011, Doña Dolores de Donestave Velazquez-Gaztelu, Procuradora de los Intereses Particulares, interpuso recurso de amparo contra la resolución de la Junta Electoral de Zona de Barbastro por la que se procedió al encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Junta Electoral de Zona de Barbastro, el 25 de mayo de 2011, en la que se celebró el escrutinio general acordó, en virtud de los votos en los que se había puesto una cruz o aspa al lado de los nombres de los candidatos, considerar válidas dos papeletas de voto a favor del Partido Popular en las que aparecía una cruz junto al nombre de los candidatos. Posteriormente, en la misma sesión, anunció que anulaba el escrutinio siguiendo el criterio de considerar nulos los votos que aplicando la doctrina establecida por la Junta Electoral de Zona de Barbastro de 2011.

b) El Partido Socialista Obrero Español recurrió contra la resolución solicitando que se declararan nulas las referidas papeletas de voto del Partido Popular.

c) La Junta Electoral de Zona de Barbastro, por resolución de 28 de mayo de 2011, desestimó el recurso y decidió no dar por válidas las dos papeletas de voto del Partido Popular en la localidad de Bierzo, junto al nombre del primer candidato.

d) El Partido Popular, por escrito de 28 de mayo de 2011, recurrió contra la referida decisión. La Junta Electoral Central de Aragón recurrió contra la resolución de la Junta Electoral de Zona de Barbastro para que se realizara la proclamación de electos del escrutinio general.

e) El Partido Popular interpuso un recurso contra la resolución de proclamación de electos. Por Sentencia de 20 de junio de 2011, el Tribunal de Justicia de Aragón se desestimó el recurso interpuesto. Posteriormente, el 10 de junio de 2011, se interpuso recurso de amparo.

3. Los recurrentes aducen en su demanda de amparo fundamental consagrado en el art. 23.1 CE. A su juicio, las elecciones como la Sentencia impugnada han efectuado la doctrina establecida en las SSTC 167/2007 a 170/2007.

Sostiene el partido demandante de amparo que en la aplicación de la doctrina constitucional citada, ya que en las circunstancias que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 del régimen electoral general (LOREG), determinan la validez de un voto, el nombre modificado, añadido o tachado de candidatos, el orden de colocación, ni se ha introducido, ni las papeletas anuladas y tampoco puede considerarse que el nombre de algún candidato deba considerarse o aspa ni cambia la esencia de la papeleta, ni la estropea.

Junto a ello alega también que en este caso, al señalar el elector el nombre está reafirmando la voluntad de votarlo. El partido recurrente alega que hasta estas elecciones en la localidad de Bierge se celebró una elección directa o lista abierta, por lo que es claro que el elector no cambió el nombre del elector se equivocó y votó del mismo modo que en anteriores elecciones municipales. En todo caso, esta circunstancia que al efectuar la referida marca se incurrió en un error que tenía otra finalidad que la de manifestar la voluntad de votar al candidato señalado.

4. Por providencia de 30 de junio de 2011 la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo admitió a trámite de la demanda de amparo. Asimismo, se acordó la suspensión de la tramitación de las actuaciones judiciales de las que trae origen la Sentencia impugnada en amparo, previo emplazamiento al recurrente, para que, en el plazo de tres días, pueda comparecer ante el Procurador con poder al efecto y asistido por abogado, alegaciones que estimen pertinentes. Se dio igualmente traslado al Ministerio Fiscal para que en el plazo de cinco días pudiese alegar lo que estimara procedentes.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 1 de julio de 2011, la Procuradora de los Seguros Centoira Parrondo, en nombre y representación del Partido Socialista, solicitó que se le tuviera por comparecida y formulara alegaciones en el presente supuesto debe resolverse conforme a la doctrina establecida en las SSTC 167/2007 a 170/2007.

las SSTC 167/2007 a 170/2007, tal y como lo hicieron Barbastro, la Junta Electoral Central y la Sentencia impuesta en esta parte procesal, la supremacía de la inalterabilidad de los demás derechos evita que se produzcan situaciones que perjudiquen al partido recurrente en amparo, ya que, a su juicio, es necesario evitar cualquier disquisición sobre el carácter que invalida la papeleta.

6. El 5 de julio de 2011 el Ministerio Fiscal presentó un recurso de amparo ante el Registro General de este Tribunal. Aduce el Fiscal que, de conformidad con la configuración legal, ha de estarse a lo dispuesto en el inciso final, establece la nulidad del voto en el que se altera el carácter "voluntario o intencionado" y, en forma de aspas junto al nombre del primer candidato, conlleva una variación o modificación en el modo de utilizar la papeleta utilizada en las elecciones locales y que, a su juicio, conlleva la nulidad de la misma.

Señala, por otra parte, el Ministerio Fiscal que es necesario evitar que se incurra en lo que se reprocha a los electores al pensar que, como ocurrió en las elecciones municipales, debía señalarse con aspa el nombre del candidato que impide considerarlos nulos, al ser ésta la consecuencia que prevé el art. 96.2 LOREG, pues, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2011, la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento y "producirá los efectos que las leyes determinen" y, como se puede apreciar, pueden ser otros que la nulidad, al ser esta la consecuencia establecida por este Tribunal en relación con el principio de inalterabilidad de la papeleta.

Alega también el Fiscal que la modificación de la Ley Orgánica 2/2011 general efectuada por la Ley Orgánica 2/2011 no perjudica a este tipo de marcas no conlleva la nulidad del voto, pues la LOREG contiene una cláusula de cierre en la que incluye el carácter "voluntario o intencionado", y el recurrente no alega que las marcas no fuera intencionada o voluntaria, que es lo que se reprocha al haberse añadido a este último inciso.

Por todo ello, y de acuerdo con la doctrina constante en las SSTC 169/2007 y 153/2003, el Ministerio Fiscal considera que la nulidad de las dos papeletas cuestionadas supone que el elector

inalterabilidad de las listas electorales y, por tanto, el art. 96.2 LOREG, solicitando la desestimación del recurso de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El Partido Popular impugna en amparo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón recaída en el recurso contencioso-electoral 406-2011, interpuesto contra la Junta Electoral de Zona de Barbastro de 6 de junio de 2011, por la que se proclamó a los candidatos electos en el municipio de Barbastro.

En la demanda de amparo se aduce que las resoluciones de la Junta Electoral, así como la Sentencia que las confirma, han vulnerado el principio de igualdad en los asuntos públicos consagrado en el art. 23 CE a través de la asignación de los votos en dos papeletas en las que se había marcado una cruz o una aspa para elegir al primer candidato. El partido demandante de amparo alega que no concurre ninguna de las circunstancias que, de acuerdo con el art. 96.2 de la Ley Orgánica del régimen electoral general, justifican la anulación del voto emitido. También alega que hasta estas elecciones municipales se elegían mediante un sistema de listas cerradas, marcando el nombre del candidato con una cruz o una aspa, señal encontrada en las papeletas anuladas constituye la voluntad del votante era otorgarle su voto.

Por el contrario, la otra parte compareciente, el Partido Popular y el Ministerio Fiscal alegan que no concurre la vulneración del principio de igualdad, entienden contrario a lo dispuesto en el art. 96.2 LOREG que la asignación de la cruz o aspa delante del nombre del candidato, infringe el principio de inalterabilidad de la papeleta, lo que constituye una vulneración y citan en su apoyo la doctrina sentada en las SSTC 167/2011 y 168/2011.

2. Debe ponerse de manifiesto, en primer lugar, que la vulneración denunciada afecta al resultado final de la elección, ya que se aprecia una lesión real y efectiva del derecho de sufragio activo (art. 38.1 CE y art. 169/1997, de 18 de julio FJ 4), pues si las referidas resoluciones se confirman, se sostiene el partido recurrente, esta formación política obtiene el concejal en detrimento de la candidatura del Partido Popular, que obtendría un puesto de concejal menos.

Por otra parte, es de señalar que, aunque los resoluciones impugnadas en amparo vulneran el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por representantes libremente elegidos, en realidad el derecho que se ve afectado por las referidas resoluciones no es el derecho de sufragio pasivo (art. 23.1 CE), sino el derecho de sufragio activo (art. 23.2 CE), que según la jurisprudencia alegada determina la anulación del voto emitido por los electores. Se fundamenta en que tal anulación ha impedido a los electores obtener un concejal más. De ahí que, sin perjuicio de la distinción que existe entre estos dos derechos fundamentales, al ser el derecho de sufragio pasivo el que garantiza la representación política, el derecho fundamental que debe ser objeto de amparo ha de ser el derecho de sufragio activo que garantiza el sufragio pasivo sin perjuicio de la incidencia que los actos impugnados tienen sobre los electores (en este sentido, STC 71/1989 de 20 de abril).

Y es de añadir que el presente recurso de amparo constitucional, pues permite que el Tribunal pueda pronunciarse sobre el principio de inalterabilidad de la papeleta tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, con sujeción a la jurisprudencia constitucional.

3. El art. 23.2 CE enuncia un derecho de igualdad que garantiza a los ciudadanos la titularidad abstracta o potestativa de los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad a los cargos y funciones de legislador, respetando siempre su contenido esencial. El contenido preciso de este derecho fundamental.

La legislación que configura el derecho fundamental de igualdad a los cargos públicos con los requisitos que se establecen en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de desarrollo electoral general. Esta norma, como señaló la STC 71/1989 de su preámbulo, 'el procedimiento de emanación de la voluntad popular en las diversas instancias representativas en que se articula el sufragio pasivo, desde la perspectiva del derecho de sufragio pasivo, este derecho la exigencia de que las normas electorales que regulan este derecho constituyen garantía del correcto desarrollo de la elección y la proclamación de los candidatos que hayan sido preferidos por los electores (STC 21/1984, de 9 de marzo-)." El contenido concreto de este derecho dependerá, por tanto, de la normativa que lo regule y las condiciones que produzcan en esta regulación pueden incidir en el contenido esencial de su ejercicio.

Por lo que se refiere a la normativa reguladora de nulidad del voto por irregularidades de la papeleta e ahora interesa, la legislación electoral ha ido cambiando tendentes, bien a exigir con más rigor las consecuencias de la papeletas o bien a atenuar esta exigencia. El a 20/1977, de 18 de marzo, establecía que sólo era emitido en papeleta en la que se hubieran modificaciones comprendidos en ella o alterado su orden de colocación estrictos regulaba esta cuestión el art. 96.2 LOREG actualmente vigente, pues consideró "nulos los votos (se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado comprendidos en ella o alterado su orden de colocación se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración además de establecer la nulidad del voto en los supuestos anteriores -que se hubiera modificado o tachado los alterado su orden de colocación- incluyó dos nuevos señalar nombres en la papeleta- y estableció una cláusula de este efecto a "cualquier otro tipo de alteración" de la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, ha dado una nueva interpretación estableciendo que "[s]erán también nulos en todos los casos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado los nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación aquéllas en las que se hubiera introducido cualquier tipo de alteración o cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencional".

Así pues, la modificación legal operada a primer lugar en la causa de nulidad referida a los supuestos "en que se produce la nulidad de los votos de los candidatos".

Los cambios normativos en relación con las causas de nulidad de los votos por irregularidades en las papeletas electorales que las condiciones del ejercicio del derecho de sufragio han sido siempre las mismas, pues, como antes se ha indicado, el derecho de configuración legal, su contenido se integra en cada momento, que es la que habrá que tener en cuenta cuando se planteen. Todo ello sin perjuicio de que al efecto de atenderse, ante todo, a las exigencias que se derivan del artículo 23.2 CE, lo que obliga, a su vez, a tener presente siempre que sea compatible con la configuración que establece el legislador de este derecho fundamental.

4. Como recuerda la STC 169/2007, de 18 de julio, en ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre el régimen de nulidad de los votos así como sobre las irregularidades contenidas en las papeletas electorales.

Así, en relación con el antiguo art. 96.2 LOREG constitucional en la que se sostiene que "el citado precepto de inalterabilidad de la lista electoral y que lo hace exigencia de rigor que dicho principio implica, en relación con la precedente legislación electoral" (por todas, STC 169/2007, de 18 de julio, FJ 6; legislación que, como se ha indicado más arriba, era el Real Decreto-ley 1977. Este Tribunal consideró, dado que encontraba redactado el art. 96.2 LOREG antes de que este precepto pretendía "enfaticar la prohibición de cualquier tipo en las papeletas de voto, precisamente en las que incorporan listas bloqueadas y cerradas en las que no se permite al elector al emitir el sufragio" (STC 169/2007, de 18 de julio, FJ 6; las SSTC 155/1991, de 19 de julio, FJ 3; 115/1995, de 17 de julio, FJ 7). Por esta razón las SSTC 167/2007, FJ 8; y 170/2007, FJ 5, todas ellas de 18 de julio, insistieron en exigir el principio de inalterabilidad de las listas electorales. Se refiere el art. 96.2 LOREG con el rigor con el que el legislador", rigor que, según se afirma en la citada Sentencia, de inalterabilidad deba preceder a la aplicación en estos casos que resultan de aplicación a los procesos electorales de conservación de actos válidamente celebrados, el que es favorable a la plenitud del derecho de sufragio y el principio de material manifestada en las urnas por los electores. Por lo tanto, "que la existencia de cualesquiera modificaciones, tachaduras o cualquier otro tipo de alteración o deturpación ha de conducir a la aplicación de la declaración de nulidad de LOREG" (en el mismo sentido SSTC 167/2007, de 18 de julio, FJ 4; 169/2007, de 18 de julio, FJ 6 y 170/2007, de 18 de julio, FJ 5).

5. La modificación introducida por la Ley Orgánica 2/2011 nos obliga a examinar si la doctrina establecida en relación con su redacción anterior a la actualmente vigente sigue siendo válida. Como se acaba de señalar, ello dependerá del rigor con el que se aplica el principio de inalterabilidad de la papeleta al regular la nulidad del voto.

Como se ha indicado, la vigente redacción del art. 96.2 LOREG, se ha efectuado estableciendo, por nulidad de los votos por irregularidades en las papeletas en los procesos electorales, y por otra, suprimiendo la causa de nulidad de los votos por haber señalado en la papeleta el nombre de un candidato, precisando que determinará la nulidad de los votos por cualquier leyenda o expresión y exigiendo la voluntariedad de la papeleta.

Deriva de lo expuesto que la finalidad clarificadora de la reforma del art. 96.2 LOREG se ha concretado en la supresión de la causa de nulidad de los votos por haber señalado en la papeleta el nombre de un candidato y en exigir que las otras alteraciones que se produzcan sean intencionadas o voluntarias.

Así las cosas, es de recordar que en el terreno electoral, el principio de inalterabilidad de la papeleta, sino también los de inalienabilidad de los derechos fundamentales (SSTC 169/2003, de 17 de julio, FJ 7), el de conocimiento de la voluntad del elector en las urnas por los electores (SSTC 157/1991, de 15 de julio, FFJJ 4, 5 y 7) y el de conservación de los actos jurídicos (FFJJ 6 y 7 y 25/1990, de 19 de febrero, FFJJ 6 y 8) deben entenderse como la modificación clarificadora introducida en el art. 96.2 LOREG, el paso a la virtualidad de estos tres principios y la inalterabilidad de la papeleta. La tensión entre aquella y esta última se resuelve mediante la siguiente conciliación sistemática: cuando el señalamiento de un candidato en la papeleta, "la primacía de la voluntad del elector" de 27 de julio, FFJJ 4 y 5- conduce a la conservación de los actos jurídicos, de indudable validez electoral", STC 169/1987, de 29 de octubre, FJ 4-, fa el derecho fundamental de participación política", STC 169/1987, por otra parte implica que el principio de inalterabilidad

en la medida en que el señalamiento de nombres q
sentido del voto no provoca su nulidad.

Innecesario es añadir que subsiste el principio de todo su rigor en los supuestos a los que la ley atribuye nulidad, lo que sucede cuando se modifican, añaden candidatos comprendidos en las papeletas, cuando se introduce cualquier leyenda o expresión en la papeleta o cuando se introduce cualquier otra alteración que no sea la mencionada. Es justamente la causa de nulidad excluida por la Ley Orgánica 2/2011.

6. De todo lo anteriormente expuesto puede concluirse la redacción que le otorgó la Ley Orgánica 2/2011, la nulidad de los votos emitidos en papeletas en las que no se pone junto al nombre de los candidatos. Para determinar los efectos invalidantes habrá de atenderse a si la señal impresa sobre cuál es la efectiva voluntad del elector. En aquélla en la que se efectúa no suscitan dudas acerca del verdadero sentido de la voluntad del elector es otorgar el voto a la persona que se indica en la papeleta no podrá determinar la nulidad de los votos en estos supuestos constituye, tal y como ya se ha establecido en la jurisprudencia, la conciliación sistemática de los principios mencionados.

En el presente caso las irregularidades denunciadas consisten en la presencia de una cruz o aspa junto al nombre del primer candidato en la papeleta. La señal efectuada en las papeletas cuestiona la validez de la irregularidad no invalidante del voto, pues el tipo de señal no genera dudas de que la voluntad del elector era la de dar el voto a la persona que se indica en la papeleta. Al no apreciarlo así ni la Administración Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el recurso contencioso-electoral interpuesto contra la resolución de la Zona de Barbastro de 6 de junio de 2011, en lo que se ha vulnerado el art. 96.2 LOREG y el derecho a igualdad de condiciones de igualdad con los requisitos que señale el art. 96.2 LOREG por tanto procedente el pronunciamiento previsto en el art. 162.1.b) del Tribunal Constitucional.

Convocatorias

**FALLO**

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional
CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Partido Popular.

1º Reconocer el derecho a acceder a los cargos públicos
(art. 23.2 CE).

2º Anular el acuerdo de la Junta Electoral de Zona
2011 en lo que se refiere a la atribución del último puesto
de Bierge y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso
Superior de Justicia de Aragón (Sección Primera) de 2011.

3º Declarar la validez de las papeletas obrantes en
electoral -número 47- y que figuran dentro de los sobres
realizarse la proclamación que proceda de acuerdo con lo
tras la declaración de la validez de los votos indicados.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de julio de dos mil once

© 2008